

Panamá, 19 de marzo de 2007.
C-47-07.

Ingeniero
Antonio Latiff
Alcalde del Distrito de Colón
Colón, provincia de Colón
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a instrucciones recibidas del señor Procurador, en ocasión de dar respuesta a su nota S/N, mediante la cual solicita que la Procuraduría de la Administración emita opinión en torno a la procedencia del pago de salarios caídos a un asesor legal del municipio de Colón que fue separado de su cargo en virtud de una orden judicial, expedida dentro de un proceso penal que se le seguía, del cual fue absuelto posteriormente.

Con el objeto de llevar a cabo el examen de la situación planteada, debemos iniciar el mismo señalando que el artículo 302 de la Constitución Política de la República establece que para poder reconocer los derechos de los servidores públicos, éstos deben estar contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule.

Por otra parte, el artículo 2 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 dispone que los cargos de **asesoría**, asistencia, personal de secretaría o de servicios no pertenecientes a ninguna carrera, representan cargos cuya característica esencial es la confianza de la autoridad nominadora; condición en la que correspondería ubicar al funcionario al que se refiere esta consulta, puesto que junto con su nota no se aporta documentación alguna que permita establecer que el mismo haya accedido al cargo de asesor legal de ese municipio a través del sistema de concurso de méritos.

En relación al pago de salarios caídos a favor de los servidores públicos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que de no existir ley que establezca el pago de esta prestación, resultará imposible llevar a cabo su reclamación. En ese sentido es oportuno citar la sentencia de 30 de junio de 1994, que en su parte medular es del tenor siguiente:

"

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente

hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Así lo ha señalado esta superioridad en numerosas ocasiones. (v.g. Sentencia de 17 de enero de 1992; sentencia de 4 de mayo de 1990; sentencia de 14 de agosto de 1991; sentencia de 17 de febrero de 1992).” (el subrayado es nuestro)

En adición al criterio ya expuesto, la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 3 de julio de 1996 ha señalado lo siguiente:

"Los salarios caídos son básicamente aquellos que el funcionario deja de percibir por no desempeñar personalmente sus funciones. El Código Administrativo guarda silencio sobre esta figura; el Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros tampoco dice nada sobre el particular. Sin embargo, es regla general en materia administrativa que los funcionarios públicos sólo tienen derecho a recibir salario como retribución al trabajo efectivamente efectuado, salvo casos excepcionales en que la Ley expresamente disponga lo contrario (v.gr. licencias con sueldo)."

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que el asesor legal del municipio de Colón ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción, cuya naturaleza no pertenece a ninguna carrera especial que pueda amparar el pago de los salarios caídos, por lo que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y la reiterada jurisprudencia existente sobre la materia, resulta improcedente tal reclamación.

Atentamente,

Nelson Rojas Avila
Secretario General
OC/1089/au.